

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-083/2015 y su acumulado CEAIP-RR-084/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. NUBIA C. BARRIOS ESCAMILLA.

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de junio del dos mil quince.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-083/2015 y su acumulado CEAIP-RR-084/2015**, promovidos por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Los días diez y dieciséis de abril del dos mil quince, el ciudadano realizó dos solicitudes de información a través de los folios 00075115 y 00081315 respectivamente, a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En ambas solicitudes, el Sujeto Obligado dio respuestas al ciudadano en fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recursos de Revisión ante esta Comisión vía presencial, el dieciocho de mayo del año dos mil quince.

CUARTO.- Una vez recibidos los Recursos de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado sus registros en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fueron asignados y admitidos a trámite, los presentes Recursos le fueron remitidos a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con base en lo que establece el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se acordó la acumulación de dichas inconformidades interpuestas por el Ciudadano, en un solo expediente.

SEXTO.- El veintidós de mayo del año dos mil quince fue notificado el recurrente vía cédula de notificación personal y estrados, de la admisión de los Recursos de Revisión.

SÉPTIMO.- En la misma fecha señalada en el resultando anterior, es decir, el veintidós de mayo de los presentes, se notificó la admisión de los Recursos de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 623/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- El día veintinueve de mayo del presente año, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS envió su contestación fundada y motivada, además, el Sujeto Obligado solicitó Informe de Autoridad a cargo de la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS por conducto de su Titular.

NOVENO.- En fecha tres de junio del año dos mil quince se acuerda y notifica mediante oficio marcado con el número 0645/15 la prueba de Informe de Autoridad en el cual se le hace saber a la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS que cuenta con TRES (03) DÍAS HÁBILES para dar contestación a dicho informe.

Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 185 fracción IV, 268, 312 y 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas así como el artículo 136 de la Ley de la materia.

DÉCIMO.- El ocho de junio de los presentes, la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS dio contestación al Informe de autoridad dirigido a la Comisionada Ponente DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y suscrito por el LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha once de junio de los presentes, este Órgano Garante hace uso de la AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL para resolver, facultad que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y se notifica al Sujeto Obligado mediante oficio marcado con el número 0662/2015 y al recurrente mediante cédula de notificación personal.

Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 119 fracción X de la Ley de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto dictado el día doce de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y

queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Como se señala en el Resultado QUINTO de la presente, de conformidad con el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, las inconformidades presentadas fueron acumuladas toda vez que provienen del mismo recurrente contra el mismo Sujeto Obligado; sin embargo, por tratarse de asuntos diferentes tanto en la solicitud de información como en los agravios, conllevan a diferentes argumentos en su análisis, por lo tanto, serán resueltos en diferentes considerandos de fondo, por lo cual en este considerando que se resuelve, versará sobre el Recurso de Revisión marcado con el número de expediente CEAIP-RR-083/2015.

En este Recurso de Revisión marcado con el número de expediente que párrafo anterior se indica, el C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex con número de folio 00075115, en fecha diez de abril del año dos mil quince, la siguiente información:

CEAIP-RR-083/2015:

**“COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS LCR-1 DEBIDAMENTE REQUISITADOS Y/O AUTORIZADOS Y/O SELLADOS CON QUE SE REALIZARON TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES DE PAGOS DE LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES:
1711,3692,4411,4451,4461
DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS TENGA REGISTRO, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2015 AL 10 DE ABRIL DE 2015”**

Posteriormente, en fecha veinticuatro de abril del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación al C. *****, en la cual contestó lo siguiente:

CEAIP-RR-083/2015

“En atención a su solicitud, me permito señalarle que los documentos que solicita se trata de documentos de control interno que realiza la Secretaría de Finanzas, por lo tanto no se consideran documentos públicos, en razón de lo anterior no es factible su entrega.”

En consecuencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó de lo siguiente:

CEAIP-RR-083/2015

“El sujeto Obligado limita mi derecho a la información, me niega mi derecho con el argumento de que la información solicitada “no se considera documentos públicos”

El Artículo 5 fracción X de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas establece:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en CUALQUIER DOCUMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, que no tenga el carácter de clasificada.

Por lo tanto, atendiendo a la ley, la información que solicitada debe considerarse como documentos públicos y debió ser entregada por el Sujeto Obligado.

Segundo.- Es preciso hacer del conocimiento de la CEAIP que el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto establece:

El formato para la liberación y comprobación de recursos (LCR-1), es un documento de carácter presupuestal que formulan las Dependencias para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites:

*Apertura de fondo revolvente;
Reposición de fondo revolvente;
Apertura de fondo de Viáticos;
Reposición de fondo de viáticos;
Solicitud de gastos a comprobar;
Comprobación de gastos;
Cuenta de Balance o Aplicación a Pasivos;
Pago Directo (proveedores, prestadores de servicios, materiales, servicios, contratistas, honorarios y arrendamientos);
Transferencias (Poderes, Autónomos y Entidades);
Participaciones y Aportaciones (Municipios); y
Otros (liquidaciones, listas de raya, becas, apoyos, etc.).*

Atendiendo a esta normatividad, el formato LCR-1 NO ES UN DOCUMENTO DE CONTROL INTERNO, sino que por el contrario es un documento que se utiliza para la realización de trámites, pagos, comprobación y pago de ministraciones tanto a proveedores, funcionarios, poderes y prestadores de servicios ¿Dónde está lo interno?

Además de ello, es un documento importante, un documento que nos permite conocer a quien le pago el Gobierno, porque conceptos y bajo qué condiciones, por ello es información pública y tengo derecho a conocerla, Señoras y señores Comisionados, no sean ustedes el obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas, Mi derecho de acceso a la información pública fue violentado y ustedes deben garantizar que la ley se cumpla.

Tercero.- El sujeto obligado violenta el artículo 16 constitucional puesto que su respuesta carece de fundamentación y motivación, violenta el Artículo 6 constitucional al negarme mi derecho de acceso a la información pública y violenta el Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Artículo 26. La información sólo podrá ser restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.”

En este sentido, debe quedar claro que el sujeto obligado NO considera que la información solicitada sea reservada o confidencial, sino que considera que es de “carácter interno”.

Cuarto.- Además de los agravios manifestados, le solicito a esta comisión ejercer los siguientes principios:

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

La información solicitada es información pública de la mayor importancia, su difusión es una herramienta importante contra la discrecionalidad, opacidad y corrupción, Señoras y Señor Comisionado, ENTIENDO LAS PRESIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDOS, PERO NO LAS ACEPTO.

Ustedes deben aplicar la ley y el Artículo 5 fracción XV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas les dice que en caso de duda razonable a la hora de interpretar y aplicar la norma deben optar por la publicidad de la

información y eso les pido, NO DUDEN, HAGAN SU TRABAJO y ordene la publicidad de la información solicitada con base en la ley y el principio de máxima publicidad.

PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Esta comisión debe ser garante de los derechos de los ciudadanos, debe ser un ente justo y protector, por eso les solito recobrar su independencia y aplicar en este proceso lo que establece el Artículo 117 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas que a letra dice:

Artículo 117. En todos los casos, la Comisión podrá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.

Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información y a la legalidad...”

Una vez notificado el Sujeto Obligado sobre el inicio del Recurso de Revisión que nos ocupa y solicitado el informe, a las veintiún horas con treinta minutos (21:30) del día veintinueve de mayo del presente año, se recibió en esta Comisión, la contestación del Sujeto Obligado, suscrita por el ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA, Secretario de Finanzas, en la cual expresó:

“...EN LO QUE HACE AL RECURSO DE REVISIÓN CEAIP-RR-83/2015, SE CONTESTA DE CONFORMIDAD LO SIGUIENTE:

HECHOS:

...IV. Por lo que corresponde al punto CUARTO de HECHOS, el mismo ES FALSO, dado que los acuerdos de clasificación se emiten en relación a la información pública, y para el caso que nos ocupa no es aplicable, dado que son documentos de control interno.

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- ...se considera como información pública cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven, con el requisito ineludible que sea por cualquier “acto jurídico” y en el hecho que nos ocupa la información que solicita se genera de un acto administrativo de control, es decir, supuesto totalmente distinto al que refiere la Ley de la Materia, de ahí que la documentación materia de este recurso no tenga el carácter de información pública, circunstancia que el propio Señor Francisco Aurelio reconoce, ya que manifiesta que la documentación es pública cuando se derive de un acto jurídico, reiterando que el formato LCR-1 no trae aparejada ninguna consecuencia jurídica, ni produce ningún efecto legal, ya que como se mencionó es meramente de control interno.

SEGUNDO.- De igual manera el agravio que se contesta, resulta infundado e inoperante, atendiendo a lo manifestado en el punto inmediato anterior, ya que de conformidad con el artículo 5 fracción X de la Ley de la materia, es claro dicha disposición al precisar que son documentos públicos aquellos documentos derivados de un acto jurídico hipótesis normativa que no es aplicable al caso concreto, puesto que en el asunto que nos ocupa la información solicitada es de carácter presupuestal como lo reconoce el propio recurrente y lo señala el mismo Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto, se trata de un documento para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos, en ese sentido es evidente que no puede otorgársele el valor de documento público, puesto que del propio formato no emana un acto jurídico como lo señala la propia Ley, siendo necesario señalar que al

momento de generarse dicho formato LCR-1, no se encuentran formalizadas o concluidas las relaciones jurídicas de las Dependencias y Entidades con terceros, la información es meramente de valoración por lo que no podemos considerar que un documento de trámite (control interno) sujeto a autorización presupuestal para el ejercicio del gasto público por parte de la Secretaría de Finanzas se le considere como público.

TERCERO.- En cuanto al correlativo que se refuta, es falso que esta Secretaría de Finanzas limite el derecho de acceso a la información pública de que goza el ahora recurrente, ya que la información que solicita como se ha mencionado, no tiene el carácter de pública y por lo tanto resulta inaplicable que se tenga por emitir un acuerdo de clasificación de información como reservada o confidencial, cuando se trata de aquella información que no sea considerada como pública atendiendo a que no se genera ni deriva de un acto jurídico.

No obstante, a que los referidos formatos sirven de apoyo para que se lleve a cabo el trámite de liberación de recursos de las Dependencias y Entidades Públicas en el ejercicio del gasto público, dicha liberación debe acompañarse de toda la documentación formal que comprometa los mismos, más sin embargo no implica que toda la información deba necesariamente ser considerada como pública toda vez que la documentación interna no tiene efectos legales o definitivos dentro de ese acto o procedimiento administrativo preparatorio con motivo del ejercicio del gasto público.

CUARTO.- De igual manera resultan infundado e inaplicable lo expresado por el recurrente en el correlativo, atendiendo a que los principios que cita, resultan aplicable solamente aquellos casos en que la información tenga la calidad de pública y cuando las manifestaciones que viertan los recurrentes sean “deficientes”.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta realizada por esta Dependencia a la solicitud realizada por el ahora recurrente, se precisa lo siguiente:

Como se ha señalado en líneas anteriores el formato de referencia es un documento de carácter presupuestal para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos, tramitado en forma personal por el Coordinador Administrativo y el Titular de cada una de las dependencias o Entidades Públicas del Gobierno del Estado en el cual dicho documento no refleja si en realidad se ejerció el gasto presupuestado por esa Dependencia o Entidad, debido a que ese formato (interno) sólo permite a esta Dependencia el control de los trámites de pago que refiere el catálogo: Capítulo/Concepto/Partidas de gasto que se refiere el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto, y que dentro del proceso de autorización de esta dependencia el no cumplir con los requisitos o información suficiente la Secretaría de Finanzas podría cancelar o suspender la ministración de los recursos, sin que se logre erogar el gasto contemplado en los formatos de referencia, sin embargo el formato LCR-1 motivo de la solicitud ya fue generado; es por ello que su utilidad sólo constituye un registro interno sin que sea considerado un comprobante de pago; en ese sentido es razonado que dicho formato solo permite a esta Dependencia llevar un control interno que contiene sólo referencias relacionados con datos proporcionados si el expediente administrativo que contiene los documentos formales se encuentra completo y que no obstante a que forman parte de un expediente, deban considerarse efectivamente pagados.

En ese tenor, se insiste que la documentación requerida no puede ser considerada como información pública ya que la información no es un documento que por sí solo someta a las Dependencias o Entidades con la Secretaría de Finanzas a un fallo, resolución, decisión o juicio, ya que sólo es originada como un medio de control por esta Dependencia. Subrayando, que los formatos requeridos sólo atañen al ámbito de organización y funcionamiento de la Secretaría sin trascender la perspectiva de que la misma tenga que adoptar una decisión determinada ni sujeta a la voluntad o deliberación de persona u órgano ajeno, sin que pueda considerarse un documento público para su difusión, solicitando a esa H. Comisión se analicen los argumentos planteados para determinar que la documentación solicitada de carácter interno que no tendría ninguna repercusión la falta de entrega de la

información. Ante la existencia de un derecho de acceso a la información pública reconocidos expresamente por las leyes y que sólo procede en ciertos supuestos, debe ponderarse en aquellos casos que no toda la documentación que posean los Sujetos Obligados deba considerarse pública, al tratarse de documentación que sea utilizada como herramienta en los procesos de control interno que solo atañe a las partes intervinientes como lo son las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado que solo a ellos les concierne seguir los procesos formales derivados de las Leyes, Manuales y Lineamientos que emitan las autoridades materia del gasto público.

Por otra parte, debe señalarse que los formatos LCR-1 no constituyen información pública toda vez que del contenido de la misma, no se desprende que puedan ser considerados como opiniones, dictámenes, resoluciones, recomendaciones o puntos de vista; que el publicarla no produciría beneficios a la sociedad; la etapa en que se desarrolla dicho documento es porque el recurso público ya fue comprometido lo que significa que las decisiones y resoluciones en el ejercicio del gasto que fuera presupuestado por las dependencias y Entidades del Estado han sido ya tomadas por éstas y son quienes cuentan con la documentación e información completa por los conceptos que hubieren determinado de conformidad con su Programa Operativo Anual.

El derecho a la información pública en una democracia constitucional es esencial para elevar la calidad de vida democrática de un país en el que la ciudadanía se encuentra atenta a las decisiones de los gobernantes; en ese sentido resulta trascendental indicar que en el caso concreto dicha información no es significativa para que la sociedad se vea afectada el desconocer los trámites internos que realiza el Gobierno del Estado o que se vulneren sus derechos colectivos en una sociedad toda vez que son instrumentos de control.

Se reitera por parte de este Sujeto Obligado la disposición de apegarse a las disposiciones que señala la Ley de la materia vigente en la Entidad en materia de transparencia ya que apunta a fortalecer nuestro sistema republicano, democrático ante la importancia de un gobierno transparente, por ello es que solicito a esa H. Comisión órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho al acceso a la información pública, se pronuncie en el sentido de que la información requerida no deba considerarse como pública puesto que como ya se ha señalado son documentos internos que solo competen a los servidores públicos responsables de la ejecución del gasto.

Cabe mencionar, el interés de los ciudadanos debe ser consciente al hacer uso del acceso del derecho al acceso a la información pública, ya que esta sólo debe ejercerse en la medida en que sirva para generar una atmósfera de claridad en los actos y hechos que el gobierno realiza para que esté en condiciones de ofrecer respuestas y soluciones viables a los problemas que aquejan a la sociedad.

En lo que respecta a esta materia, esta Dependencia ha dado cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se han emitido numerosas publicaciones tanto formales como informativas con la finalidad de lograr un adecuado manejo y control del gasto público que nos permita mejorar y apegarnos a las líneas estratégicas plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

...”.

A dicha contestación, le acompaña:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Nombramiento como Secretario de Finanzas en favor del Ingeniero Fernando Enrique Soto Acosta y suscrito por el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes de fecha treinta de enero del año dos mil doce. Certificación que corre a cargo del Lic. Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público No. 42 del Estado de esta Ciudad Capital.

Es importante transcribir el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y que es supletorio a la Ley de la materia que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. Para demostrar los hechos controvertidos son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas o fotográficas, inscripciones en lápidas, edificios o monumentos y, en general, todos los que pueden utilizarse para formar convicción.”

Se inicia el presente análisis haciendo mención respecto a lo que señaló el Sujeto Obligado en su informe, en el cual afirmó de manera contundente que la información solicitada es *solamente de Control Interno* ya que deriva de un acto administrativo y no jurídico, siendo el principal argumento del Sujeto Obligado para no proporcionar la información.

“El sistema de control interno es un conjunto de áreas funcionales de cualquier organización, el controlar la efectividad de las funciones administrativas.

La Auditoría Superior de la Federación señala que las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluidos los órganos autónomos, deben de contar con sistema de control interno eficiente para prevenir la corrupción.

Además, se debe de verificar que el sistema de control interno implementado sea eficiente y efectivo, pues el exceso en controles también lleva a ser más susceptible de corrupción.”

<http://www.oem.com.mx/elsoldezacatecas/notas/n3775019.htm>

El Sujeto Obligado alude que la información no deriva de un acto jurídico sino un acto administrativo de control interno, es decir, el formato LCR-1 señala que no produce ningún efecto legal, sólo cuestiones meramente administrativas; sin embargo, si deriva de un ordenamiento jurídico como es el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto, luego entonces, para efectos administrativos, el uso y ejercicio del dinero público no es una cuestión particular.

Es necesario hacerle saber al Sujeto Obligado que la información solicitada por el recurrente no es información doméstica, nada le pertenece a la Secretaría de Finanzas en propiedad, pues hay que recordar que los Sujetos Obligados de conformidad con la Ley de la materia, son solamente depositarios de la información para su uso y manejo, por lo tanto cuando se trata de

recursos públicos es necesario que la información sea proporcionada, cuando se ubica dentro de la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que está en vigor, se pronuncia al respecto en su artículo 19 que señala lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe de motivar la respuesta en razón de las causas que motiven la inexistencia.”

Es de interés precisar que un acto administrativo conlleva cuestiones jurídicas, que aún y cuando tienen definiciones y elementos diferentes, no son aspectos que se deslinden del todo.

Andrés Serra Rojas: “El Acto Administrativo es una declaración de voluntad, de conocimientos y de juicio, unilateral, externa, concreta y efectiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.

Lugo Dávila Aída Alicia. 1993. Derecho Administrativo. P. 213 y 214. Zacatecas, México.

Por lo anterior, se puede comprobar que en el caso concreto, el uso interno del formato LCR-1 que contiene todo lo referente a las partidas presupuestarias como son 1711, 3692, 4411, 4451 y 4461 y que de acuerdo con el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto 2014, publicado el tres de mayo del año dos mil catorce en el Suplemento del Periódico Oficial número 36 por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, es un documento de carácter presupuestal que formulan las Dependencias para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites:

1. Apertura de fondo revolvente;
2. Reposición de fondo revolvente;
3. Cancelación de fondo revolvente;
4. Apertura de fondo de Viáticos;
5. Reposición de fondo de viáticos;
6. Cancelación de fondo de viáticos;
7. Solicitud de gastos a comprobar;
8. Comprobación de gastos;
9. Cuenta de Balance o Aplicación a Pasivos;

10. Pago Directo (proveedores, prestadores de servicios, materiales, servicios, contratistas, honorarios y arrendamientos);
11. Transferencias (Poderes, Autónomos y Entidades);
12. Participaciones y Aportaciones (Municipios);
13. Nómina (nómina ordinaria, extraordinaria, listas de raya, liquidaciones, etc)
14. Otros (becas, apoyos, etc.).

Además, el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto anteriormente señalado, establece los Principios de Rendición de Cuentas y de Transparencia los cuales señalan lo siguiente:

“...Principio de rendición de cuentas: Consiste en la adecuada aplicación del marco jurídico normativo para el ejercicio del gasto público y la presentación de resultados ante el Poder Legislativo y la ciudadanía, con el propósito de que se sancione, en su caso, el incumplimiento de las responsabilidades del Poder Ejecutivo establecidas en la Ley y en el Plan Estatal de Desarrollo.

Principio de transparencia: Consiste en poner a la disposición de la ciudadanía la información pública, en forma oportuna, para el legítimo escrutinio de la sociedad, para que los ciudadanos puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para la toma de decisiones ciudadanas en un marco de la democracia y el respeto...”

Para este Órgano Garante no pasa desapercibido que tanto el Principio de Rendición de Cuentas como el Principio de Transparencia son políticas públicas implementadas, sin embargo, el acceso a la información es un derecho adquirido en favor de la ciudadanía en donde prevalece el Principio Pro persona:

El principio pro persona parece haber sido definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro persona es

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.”

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/archivos_Principio_pro_persona.pdf.

Carbonell, Miguel. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. Principio Pro Persona. Naciones Unidas Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 16.

Por lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado debe ser un facilitador de la información cuando ésta no sólo es pública sino de oficio, pues como se puede apreciar, todo lo referente a viáticos, fondo revolvente, proveedores, prestadores de

servicios, contratistas, uso y manejo de presupuesto en Municipios, apoyos etcétera, es información que se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pues forma parte de sus archivos y debe darse a conocer.

En el caso que nos ocupa, es incongruente que la SECRETARÍA DE FINANZAS aluda a la negativa de dar a conocer la información por tratarse de un documento INTERNO que versa sobre cuestiones PÚBLICAS que aún y cuando el Sujeto Obligado considere que no tiene el carácter de público puesto que no produce ningún efecto legal, el Formato LCR-1 se deriva de un Manual que a su vez se gesta dentro de una Ley o marco normativo.

La aplicación de recursos públicos siempre genera efectos legales tanto internos como externos, por lo cual es incorrecta la interpretación del Sujeto Obligado al aludir que: “... un trámite de control interno no es considerado como un documento público...”, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 5 fracción VI de la Ley de la materia, los documentos públicos son los siguientes:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...VI. DOCUMENTOS.- Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades y/o actividades de los sujetos obligados o sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, documentos financieros, contables, comprobantes fiscales, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;”

Con ello se demuestra que la información solicitada, a saber: el formato LCR-1, aún y cuando sea de manejo interno dentro de la Secretaría de Finanzas, es un DOCUMENTO que genera cuestiones administrativas y tiene repercusión jurídica por su origen que son los recursos públicos y éstos no puede ser información INTERNA solamente, al contrario, se convierte en información no sólo pública sino de INTERÉS PÚBLICO, pues con ello la ciudadanía o los interesados corroboran el quehacer del uso y manejo correcto de los recursos públicos.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS también menciona en su informe que: “... resulta inaplicable que se tenga que emitir un acuerdo de clasificación de información como reservada o confidencial cuando se trata de aquella información que no sea considerada como pública...”, interpretación errónea, ya que si se habla de aquella información que no es considerada pública, indefectiblemente se refiere

a la de carácter reservado ó confidencial, la cual según lo establece la Ley de la materia, debe ser respaldada su clasificación a través del acuerdo respectivo, ahora bien, lo que resulta inaplicable e inoperante es que el Sujeto Obligado realice un acuerdo de clasificación ya que no hay necesidad de hacerlo, porque como se ha demostrado con los argumentos que se señalan, la información solicitada es INFORMACIÓN PÚBLICA y no por ser de manejo interno significa que no se proporcione.

Dice el Sujeto Obligado dentro del informe que el Formato LCR-1 motivo de la solicitud ya fue generado, es por ello que su utilidad sólo constituye un registro interno, sin embargo si el Formato LCR-1 es ya un documento concluido y que se resguarda de manera interna en los archivos de la SECRETARÍA DE FINANZAS por ser cuestiones consumadas, el entregar la información no pone en riesgo alguno deliberación interna alguna, pues son hechos pasados que se convierten de interés público para fiscalizar y comprobar el manejo del erario público.

Sólo hay dos supuestos que señala la Ley de la materia de manera precisa para no proporcionar la información y estos son la información reservada y confidencial. En la primera no es posible encuadrarlo pues el mismo Sujeto Obligado lo menciona al decir que son documentos que ya fueron generados; en el segundo supuesto tampoco ya que por tratarse de recursos públicos no cabe la confidencialidad pues no alude al manejo de datos personales. Por lo tanto, se reitera, la información solicitada es información pública.

“Lo público está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Más aún: cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo Estado de Derecho.”

Garzón Valdés Ernesto. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales IFAI. Cuadernos de Transparencia 06. Octava impresión septiembre 2012. Lo íntimo, lo privado y lo público. P. 19.

Consecuentemente, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información referente a todos y cada uno de los formatos LCR-1 debidamente requisitados y/o sellados, con que se realizaron los trámites de pagos de las partidas presupuestarias 1711, 3692, 4411, 4451 y 4461 de todas

las dependencias y entidades que la Secretaría de Finanzas tenga registro del periodo comprendido del primero de enero al diez de abril del año dos mil quince, cumpliendo así lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4º y 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, además del Principio de Máxima Publicidad de la Información. Por lo anterior, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al recurrente debe revocarse.

“ARTÍCULO 124

Las resoluciones de la Comisión podrán:

...III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado y ordenarle que permita al solicitante el acceso a la información pública solicitada en los términos requeridos o a los datos personales; que reclasifique la información o, bien, que modifique los datos.”

QUINTO.- El Recurso de Revisión marcado con el número de expediente CEAIP-RR-084/2015, el C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex con número de folio 00081315, en fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, la siguiente información:

CEAIP-RR-084/2015:

“copia simple del Registro Estatal de Concesiones, que contenga cuando menos:

- a) Las concesiones para explotar el servicio público de transporte,***
- b) autorizaciones para explotar el servicio público de transporte,***
- c) permisos experimentales para explotar el servicio público de transporte vigentes al día 16 de abril de 2015 como lo establece el artículo 55 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas”***

Posteriormente, en fecha veinticuatro de abril del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación al C. *****, en la cual contestó lo siguiente:

CEAIP-RR-084/2015

“En atención a su solicitud, me permito señalarle que la información es inexistente debido a que en esta Secretaría de Finanzas no ha implementado el registro estatal de vehículos y concesiones, toda vez que a la fecha no se cuenta con el reglamento que regulará lo relativo al mismo.”

En consecuencia, el ciudadano, interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó de lo siguiente:

CEAIP-RR-084/2015

“El sujeto Obligado limita mi derecho a la información, me niega mi derecho con el argumento de que la información solicitada es inexistente, alegando como motivo principal que no se cuenta con el reglamento que regula el registro estatal de concesiones.

MENTIRAS Y MAS MENTIRAS

Anexo a este recurso una copia simple del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, mismo que fue publicado en el TOMO CXXIV del periódico oficial Núm. 54 de fecha 5 de julio del 2014

Segundo.- Según la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas en su Artículo 55 se establece que Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Es decir, el Sujeto Obligado debe tener en su poder la información requerida.

Tercero.- Mediante mentiras, dolo, mala fe, engaño, premeditación y demás agravantes, el sujeto me niega de forma reiterada información que se encuentra en su poder con el único objetivo de ocultar la información, limitar mi derecho a la información, fomentar la opacidad, la discrecionalidad y la rapiña dentro de la Secretaría de Finanzas, por lo cual en los puntos petitorios solicito una sanción ejemplar para el sujeto obligado

Cuarto.- Además de los agravios manifestados le solicito a esta comisión ejercer los siguientes principios:

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

*La información solicitada es información pública de la mayor importancia, su difusión es una herramienta importante contra la discrecionalidad, opacidad y corrupción, Señoras y Señor Comisionado, **ENTIENDO LAS PRESIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDOS, PERO NO LAS ACEPTO.***

*Ustedes deben aplicar la ley y el Artículo 5 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas les dice que en caso de duda razonable a la hora de interpretar y aplicar la norma deben optar por la publicidad de la información y eso les pido, **NO DUDEN, HAGAN SU TRABAJO** y ordene la publicidad de la información solicitada con base en la ley y el principio de máxima publicidad.*

PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Esta comisión debe ser garante de los derechos de los ciudadanos, debe ser un ente justo y protector, por eso les solicito recobrar su independencia y aplicar en este proceso lo que establece el Artículo 117 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas que a letra dice:

Artículo 117. En todos los casos, la Comisión podrá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.

Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información y a la legalidad...”

Una vez admitido el recurso que ahora se resuelve, se le solicitó el informe al Sujeto Obligado, por lo cual derivado de lo anterior, a las veintiún horas con treinta minutos (21:30) del día veintinueve de mayo del presente año, se recibió en esta Comisión, la contestación del Sujeto Obligado, suscrita por el ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA, Secretario de Finanzas, en el cual expresó:

“...

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.

PRIMERO. En el correlativo primero, he de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que su objeto es el garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública, pero esta regla tiene su excepción y lo es que los documentos existan en los archivos de la autoridad, es decir, que solo está obligada a entregar y hacer pública aquella información con la que cuente, por tanto, si la información solicitada por el Señor Francisco Aurelio no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, debe ser en todo momento declarada inexistente.

Y por lo que hace, a que exhibe el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, no manifiesta el recurrente el fin de la su presentación (sic); ¿o acaso lo es con el fin de acreditar que si existen reglamentos de la Ley y que uno de ellos es el General?.

Por lo anterior, el recurrente solo realiza meras aseveraciones y carentes de sustento legal, orillado por el desconocimiento de la normatividad que regula lo relativo al Registro Estatal de Vehículos y Concesiones.

SEGUNDO.- En lo que hace al segundo de los agravios del recurrente, es cierto que la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas en su artículo 55 establece que habrá un Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, pero también cierto es, que la Ley no establece las composiciones, funcionamiento, solicitud trámite y registro de las concesiones, permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos del servicio público de transporte. Es por ello, que en el artículo Tercero Transitorio de la ley en comento, se establece la obligación para expedir los reglamentos respectivos, siendo uno de ellos el Reglamento del Servicio Público de Transporte, en el cual se contemplará todo lo relativo al Registro de Concesiones, autorizaciones y permisos experimentales del servicio público.

Y siendo que a la fecha no se cuenta con el reglamento que regula el funcionamiento del Registro Estatal, es por ello aún no se ha integrado el mismo y como consecuencia no se ha generado ninguna información que tenga que ver con ese Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte.

TERCERO.- En el supuesto Tercer Agravio, me permito refutarlo haciendo una apreciación respecto del concepto de AGRAVIO, según la Jurisprudencia es:

“...

Del Criterio establecido se deduce que agravio es la formulación de manera clara y precisa de los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la respuesta que recayó a la solicitud del recurrente. Por lo tanto, las manifestaciones realizadas en este supuesto agravio, son meras aseveraciones sin fundamento legal y que en todo caso no deben ser tomadas en consideración por esa H. Comisión Estatal; lo que sí debe de considerarse es las imputaciones que realiza el recurrente respecto de esta Secretaría de Finanzas, ya que para la Real

Academia Española, lo expresado por el Señor Encinas si se considera un agravio (<http://lema.rae.es/drae/?val=agravio>).

Agravio.

(De agraviar).

1.m. Ofensa que se hace a alguien en su honra o fama con algún dicho o hecho.

Y siendo que el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información lo obliga a realizar sus peticiones de forma pacífica y respetuosa, en todo caso a quien debe de apercibir o sancionar será al recurrente, ya que sus supuestos agravios se encuentran fuera de toda legalidad y realidad.

Por lo que desde este momento me reservo el derecho para presentar la denuncia penal correspondiente, solicitándole a ese H. Tribunal de la manera más atenta, se expida a mi costa copia certificada del Recurso de Revisión en que se comparece y en el que constan las imputaciones temerarias que realiza el Señor *** a la Secretaría de Finanzas.**

CUARTO.- De igual manera resultan infundado e inaplicable lo expresado por el recurrente en el correlativo, atendiendo a que los principios que cita, ya que respecto de la suplencia de la queja, es preciso señalar que el artículo 117 establece que la H. Comisión Estatal sólo podrá suplir las DEFICIENCIAS del Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso. Resultado de la interpretación de la disposición anterior, es que la Autoridad solo suplirá las deficiencias del recurso, más no así llevará a cabo realización y defensa del mismo, ya que al ser un medio de impugnación de una respuesta dada al Recurrente por parte de esta Dependencia y que se tramita ante la H. Comisión Estatal de Acceso a la Información, esta última adquiere la calidad de Órgano Jurisdiccional que se encargará de dirimir la controversia planteada, apegada a derecho y con los elementos que aporten las partes. Y en el recurso que nos ocupa el Recurrente intenta que la Autoridad le modifique los hechos o peticiones, así como sus agravios a fin de obtener un beneficio ilegal e inexistente.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta realizada por esta Dependencia a la solicitud realizada por el ahora recurrente, se precisa lo siguiente:

Es menester señalar, que en la misma Ley de la materia se establece que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, obtenidos por causa del ejercicio en funciones de Derecho Público y que en este ámbito de actuación rige el deber de los Sujetos Obligados de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, pero como excepción a esa regla se encuentra la de ...”con la única restricción de que se trate de documentos existentes en los archivos de la autoridad”; por lo que esta Secretaría de Finanzas no vulnera ningún derecho en perjuicio del Recurrente, ya que sólo se concreta a dar contestación a su solicitud y en el caso particular, la respuesta fue en el sentido de que no existe la información, ya que no se ha instalado el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, derivado que aún no se tiene el Reglamento respectivo, por ello no se cuenta con la información porque aún no se ha generado nada respecto al Registro que llevará en su momento la Secretaría de Finanzas.

A mayor abundamiento de lo anterior, la información requerida no existe, porque no se ha integrado el Registro Estatal de Concesiones, esto es así ya que la normatividad que regulará su actuar se encuentra pendiente de su publicación y por lo tanto aún no entra en vigor, dicha disposición se denomina “Reglamento del Servicio Público de Transporte”, documento en donde se establece cómo se llevará a cabo el trámite de las solicitudes, sus requisitos y el funcionamiento del Registro Estatal de Concesiones, por lo tanto esta Dependencia no se encuentra obligada a entregar información que aún no se ha generado, porque como ya se ha multicitado, la disposición legal que establece el

***funcionamiento y trámites del registro aún no se ha expedido y que su denominación es “Reglamento del Servicio Público de Transporte” que pertinentemente se establece en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley que el recurrente exhibió a esta H. Comisión.
...”.***

A dicha contestación fundada y motivada, le acompaña:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Nombramiento como Secretario de Finanzas en favor del Ingeniero Fernando Enrique Soto Acosta y suscrito por el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes de fecha treinta de enero del año dos mil doce. Certificación que corre a cargo del Lic. Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público No. 42 del Estado de esta Ciudad Capital.
- LA DE INFORME DE AUTORIDAD, que se ofrece dentro del Recurso de Revisión CEAIP-RR-84/2015, que correrá a cargo de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, por conducto de su Titular, con domicilio en la Planta Baja, del Edificio I, Circuito Cerro del Gato, de Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac., a efecto de que tenga a bien informar lo siguiente:
 - a) ***Que informe si para la implementación del Registro Estatal de Concesiones, se requiere de la publicación de un Reglamento específico;***
 - b) ***En caso de resultar afirmativa la anterior, Que informe el nombre de ese Reglamento y si se encuentra en vigor;***
 - c) ***Que informe si dicho Reglamento regula o regulará el funcionamiento del Registro Estatal de Concesiones;***

En base a lo anterior, el día tres de junio del año dos mil quince, la Comisionada Ponente DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS acordó admitir dicha prueba de Informe de Autoridad ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de la Comisión, LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción VII de la Ley de la materia que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 119
Presentado el recurso ante la Comisión, se estará a lo siguiente:
...VII. Si alguna de las partes ofrece pruebas que requieran de desahogo o del algún trámite para su perfeccionamiento, la Comisión determinará su procedencia y, en su caso, las medidas necesarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron;”***

Es por ello, que el mismo día que se acordó admitir la prueba de Informe de Autoridad, el tres de junio del presente año, fue notificada mediante oficio marcado con el número 0645/15 el LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Zacatecas, para que en un término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, remitiera la información solicitada, la cual se transcribió anteriormente, lo anterior, de conformidad con lo que

señala el artículo 185 fracción IV, 268, 312 y 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

El día ocho de junio del año dos mil quince, mediante oficio marcado con el número C.G.J./145/2015, dirigido a la Comisionada Ponente DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y suscrito por el LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Zacatecas, se da contestación al informe de autoridad en el cual señala lo siguiente:

PREGUNTA:

- a) *Que informe si para la implementación del Registro Estatal de Concesiones, se requiere de la publicación de un Reglamento específico;*

RESPUESTA

- a) *Efectivamente se requiere la reglamentación de la Ley en materia de Registro Estatal de Concesiones, en la que de manera específica se señale su funcionamiento.*

PREGUNTA:

- b) *En caso de resultar afirmativa la anterior, Que informe el nombre de ese Reglamento y si se encuentra en vigor;*

RESPUESTA:

- b) *Existe un proyecto de reglamentación denominado Reglamento del Servicio Público de Transporte, que se encuentra en revisión y aún no adquiere vigencia.*

PREGUNTA:

- c) *Que informe si dicho Reglamento regula o regulará el funcionamiento del Registro Estatal de Concesiones;*

RESPUESTA:

- c) *Consecuentemente, todo lo relacionado al Registro Estatal de Concesiones estará regulado en el Reglamento que está en proyección.*

Así también, a dicho Informe de Autoridad se adjunta el Acuerdo de Clasificación establecido en el artículo 30 de la Ley de la materia, toda vez que como lo señala la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado de Zacatecas, es un reglamento que forma parte de un proceso deliberativo puesto que está en proyecto, por lo cual cabe dentro del supuesto establecido en la misma Ley en su artículo 28 fracción VI, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 28

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado o fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó

el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

...VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

El Acuerdo de Clasificación que aporta la Coordinación General Jurídica a través de su Titular, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se aprecia a la vista que aporta los datos necesarios para demostrar que el Reglamento del Servicio Público de Transporte se encuentra en etapa de revisión por lo cual la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO la encuadra dentro de los supuestos de reserva por formar parte de un proceso deliberativo. Sin embargo, no es la reserva de la información ni el acuerdo de clasificación lo que pretende el ciudadano obtener en base a su impugnación, sino la materia de la controversia es el argumento de la SECRETARÍA DE FINANZAS de señalar que la información solicitada es inexistente.

De inicio se señala que lo requisitado por la parte recurrente es información de interés público, ya que a los ciudadanos del Estado les interesa saber ¿Qué es lo que sucede actualmente con las concesiones?, independientemente de que haya un Reglamento que regulará lo concerniente a ellas.

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...XIII. INTERÉS PÚBLICO.- La valoración atribuida a la información en la que se determina como superior el beneficio de hacerla pública que de mantenerla en reserva;”

Ahora bien, resulta necesario puntualizar el concepto de CONCESIÓN, ya que es el concepto que genera y da impulso procesal al tema que se desarrolla en la presente resolución, a continuación se explica:

“Concesión, del latín concessio, es un concepto relacionado con el verbo conceder (ceder, consentir, permitir, avalar). El término se utiliza al referir en una **actitud** o decisión tomada.

... **concesión administrativa** al medio creado por los Estados modernos para entablar relaciones con diferentes instituciones a fin de ofrecer al pueblo una serie de actividades o la explotación de ciertos recursos del

Estado a particulares, a fin de que éstos se encarguen de organizar, mantener y desarrollar.

<http://definicion.de/concesion/#ixzz3e8HvKvVK>

Cierto es que no existe el Reglamento que regula lo concerniente a las concesiones, sin embargo, si se estudia detenidamente la petición del recurrente se podrá apreciar que el C. ***** no solicitó reglamento ni marco normativo alguno, lo que él pidió es el REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES, por lo que esa documentación de conformidad con la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas en su Capítulo V llamado DEL REGISTRO, publicada en el Periódico Oficial el veinte de noviembre del año dos mil trece, señala lo siguiente:

“Artículo 55

Con la finalidad de tener un mejor control, respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

...II. Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos experimentales comprendidos dentro de ella;

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo a través del Sujeto Obligado sí es competente y tiene las facultades para proporcionar la información y en base al argumento que ofreció de declarar la información como inexistente, funciona en los hechos más no de derecho ya que lo que solicitó el recurrente está relacionado con las atribuciones del Sujeto Obligado, con el quehacer que una Ley le señala y que está por encima de un Reglamento que se encuentra en periodo de revisión, por lo tanto, la SECRETARÍA DE FINANZAS debe tener en sus archivos lo relacionado con el Registro Estatal de Concesiones independientemente de que haya o no un Reglamento de por medio que regule lo solicitado ya que una Ley Estatal le otorga al Sujeto Obligado esa atribución.

Al hacer el análisis e investigación correspondiente este Órgano Resolutor se percató de que efectivamente existe un Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas en el suplemento número 54 publicado en el Periódico Oficial en fecha cinco de julio del año dos mil catorce, sin embargo, efectivamente como lo señala el Sujeto Obligado, el referido reglamento no establece lo concerniente a concesiones y autorizaciones así como permisos experimentales, ya que en sus diversos Capítulos, habla sobre:

- Autoridades
- Clasificación de vehículos
- Equipamiento y condiciones de vehículos
- Registro de Vehículos
- Tránsito de peatones
- Seguridad en zonas escolares
- Conductores de vehículos
- Límites de velocidad máxima
- Cruceros
- Circulación de vehículos
- Motociclistas
- Estacionamiento en vía pública
- Licencias y permisos para conducir
- Suspensión o cancelación de licencia
- Clasificación de vías públicas
- Señales de la policía preventiva de tránsito
- Permisos para circular sin placas y de maniobras
- Derechos de personas con discapacidad
- Manifestaciones públicas
- Programa de seguridad y educación vial
- Escuelas de manejo
- Preservación del medio ambiente
- Retiro de vehículos de la circulación
- Conducción de vehículos bajo efectos de alcohol y narcóticos
- Bases de datos de la dirección
- Programas para verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento
- Conciliación
- Infracciones y sanciones

Los mencionados al rubro, son los Capítulos previstos en el Reglamento General, como se aprecia, hay ausencia de reglamentación para la información concerniente a las concesiones y autorizaciones que es información del interés del recurrente, ahora bien, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veinte de noviembre del año dos mil trece, señala en su Transitorio Tercero lo siguiente:

“...TERCERO.- Dentro del término de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del Presente Decreto, el Gobernador deberá expedir los reglamentos de la presente Ley.”

Por lo anterior, se puede apreciar que dicho Reglamento aún y cuando se encuentra en etapa de revisión ya debió haber sido publicado en cumplimiento al Transitorio Tercero que se transcribe al rubro pues lo establecido dentro del él es de interés público ya que a la ciudadanía le interesa saber y estar informado sobre el trámite y procedimiento de las concesiones y autorizaciones

que lleva a cabo la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En base al argumento proporcionado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante reflexiona, si es que desde el año dos mil trece se le otorga la facultad a la Secretaría de Finanzas de regular todo lo relacionado a las concesiones del servicio público de transporte y no hay a la fecha reglamento que establezca de manera detallada los lineamientos a seguir, ¿qué ha pasado entonces con las concesiones? ¿ha quedado suspendida la actividad concesionaria? ¿La Secretaría de Finanzas no ha cumplido con su función en razón que está en espera de la publicación de un reglamento aún cuando ya una Ley le otorga la facultad de regularlas?.

Para este Órgano Resolutor la información proporcionada por el Sujeto Obligado no vincula esa información de facto. Porque, cabe destacar que las concesiones generan información no sólo estadística sino monetaria, al hacer el cobro de los importes de las concesiones y por ser dinero que es administrado por el Sujeto Obligado es por lo que con mayor razón se justifica que la información se debe poseer y por ende debe ser entregada.

En el entendido de que la actividad concesionaria se lleva a cabo, al ciudadano le interesa saber quiénes son los concesionarios y en base a su solicitud de información, el recurrente no pidió conocer el Reglamento en el cual se regula o regulará el Registro Estatal de Concesiones sino quiénes son los beneficiarios de las concesiones para explotar el servicio público, además de las autorizaciones y permisos experimentales; por lo tanto, de acuerdo a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas esa es una atribución que tiene la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS y por ende, aún y cuando se encuentre en proceso deliberativo el Reglamento que determinará lo anterior, el Sujeto Obligado necesariamente debe tener en sus archivos la información relacionada con la solicitud, por lo cual es necesario que aún y cuando no tenga la información tal cual la pidió el C. ***** , la proporcione en el estado y modalidad en que se encuentre.

Es necesario puntualizar y hacerle saber al Sujeto Obligado que la información debe ser proactiva en tiempo y que aún y cuando no dependa

solamente de la SECRETARÍA DE FINANZAS tener el Reglamento que cuente con el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, es información que para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas debe ser proporcionada, ya que la proactividad de la información implica asumir la responsabilidad como Sujeto Obligado de que la información que le compete sea puesta a la vista del ciudadano, es decir, la capacidad proactiva implica competencias como búsqueda de información e iniciativa.

En soporte de lo que se argumenta en la presente resolución, se aplica el siguiente Criterio establecido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se establece que aún y cuando haya información que esté sujeta a un documento que está en revisión, como lo es el caso con el Reglamento que regulará lo concerniente a las Concesiones, ya consta en su inicio en un documento plasmado y por ello se obliga a proporcionar la información, indistintamente de que la modalidad de la información cambie, no así, el contenido.

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aún y cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Consecuentemente y con los argumentos señalados por las partes intervinientes en el presente Recurso que se resuelve, este Órgano Resolutor determina revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al recurrente en

fecha veinticuatro de abril del presente año ya que se comprobó que se hace constar que aún y cuando el Reglamento que contempla el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones se encuentra en etapa deliberativa, existe una Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas que le otorga la atribución a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS para hacerse cargo de todo lo relacionado con el Registro Estatal de Concesiones, es por ello que deberá entregarse al ciudadano información relativa donde se aprecie por lo menos las concesiones para explotar del servicio público de transporte, las autorizaciones para explotar el servicio público de transporte y los permisos experimentales para explotar el servicio público de transporte vigentes al día dieciséis de abril del presente año y en caso de no tener la información en la forma como lo solicitó el recurrente, este Órgano Garante le ordena que proporcione la información relacionada a la solicitud en la forma y modalidad con la que se cuente en sus archivos en cumplimiento al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas bajo el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

“ARTÍCULO 124

Las resoluciones de la Comisión podrán:

...III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado y ordenarle que permita al solicitante el acceso a la información pública solicitada en los términos requeridos o a los datos personales; que reclasifique la información o, bien, que modifique los datos.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, IV, X, XIII, XXII inciso b), 6 fracción IV, 7, 8, 9, artículo 28, 91, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119 fracción VII, 124 fracción III, 125, 126, 127.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por el **C******* en contra de la respuestas otorgadas por del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a sus solicitudes de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C***** analizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, por las valoraciones vertidas en el considerando Cuarto.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado a través de su Titular el **C. ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA**, Secretario de Finanzas, un **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución para que entregue al recurrente la información solicitada consistente en los formatos LCR-1 debidamente requisitados y/o sellados, con que se realizaron los trámites de pagos de las partidas presupuestarias 1711, 3692, 4411, 4451 y 4461 de todas las dependencias y entidades que la Secretaría de Finanzas tenga registro del periodo comprendido del primero de enero al diez de abril del año dos mil quince .

QUINTO.- Se le concede a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **DIECISÉIS (16) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA.**

SEXTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C. ***** analizado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, por las valoraciones vertidas en el considerando Quinto.

OCTAVO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado a través de su Titular el **C. ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA**, Secretario de Finanzas, un **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución para que entregue al recurrente la información relativa

a la copia simple del Registro Estatal de Concesiones que contenga por lo menos las concesiones, autorizaciones y permisos experimentales para explotar el servicio público de transporte vigentes al día dieciséis de abril del año dos mil quince.

NOVENO.- Se le concede a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **DIECISÉIS (16) DÍAS HABILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA.**

DÉCIMO.-Notifíquese vía cédula de notificación personal y Estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Ponente en el presente asunto; ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.** ----- (RÚBRICAS).